



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00147-00**

Accionante: SIRLYS DEL CARMEN MERCADO Y OTROS

Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – DASSSALUD-
COMFASUCRE – FUNDACIÓN MAR DE GALILEA (antes Fundación
Sembrando Esperanza) – IPS TRASLADAR.

Tema: Obedecimiento al superior

Manifestación de Impedimento: El Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, mediante auto fechado 23 de septiembre de 2021, no aceptó el impedimento manifestado el 21 de junio de 2021 (archivo 32 expediente digital), pese a venirlo haciendo en casos anteriores, ante la misma situación aquí expuesta.

El impedimento fue manifestado con fundamento en el artículo 141-5 del CGP (*ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*), por ser la abogada ASTRID TULENA PERCY, apoderada judicial de la titular del despacho por sustitución que hizo la abogada ESTER ELENA MERCADO, dentro del expediente radicado 2012-00077, nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial, y por haberle otorgado el DEPARTAMENTO DE SUCRE poder para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. TULENA.

El Juzgado Primero Administrativo cambia la posición que veía sosteniendo, pues previamente aceptaba el impedimento, por el vínculo existente con la Dra. TULENA.

En el caso bajo examen, no acepta el impedimento con fundamento en que, a su juicio, la abogada ASTRID TULENA no

es mandataria judicial, por ser abogada sustituta, pues el contrato de mandato se celebró con la Dra. MERCADO, quien sí ostenta tal calidad. Agrega que, en muchos casos las partes no se enteran de las sustituciones y no conocen a los abogados sustitutos.

El artículo 131-1 de la Ley 1437 dispone que si el Juez a quién se remite el expediente no acepta el impedimento, lo devolverá para continuar con el trámite, norma especial que se aplica en esta jurisdicción, pues el CGP permite que se remita el expediente al superior para que resuelva. En ese sentido respetamos tal decisión, pese a no compartirla, por las razones que respetuosamente paso a exponer:

En ejercicio del derecho de postulación las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (art. 73 CGP).

El poder puede conferirse a uno o varios abogados y podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente. Quien sustituya podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la delegación o sustitución del mandato:¹

"...Debe recordarse en esta oportunidad que el apoderamiento es una figura que tiene sus raíces en el derecho civil, más precisamente en el contrato de mandato, y que por él "...una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera..." (C.C. Art. 2142), funciones que bien puede cumplir el apoderado, procurador o mandatario judicial por sí mismo o valiéndose para ello del concurso de otros profesionales, con lo cual viene a presentarse la figura de la delegación (C.C. Art. 2161), siempre que no se lo haya prohibido el mandante. La figura de la delegación se recogió en el artículo 68 del C. de P.C., calificándosele como sustitución, reconociéndosele al apoderado inicial, por llamarlo de alguna manera, la potestad de recurrir a la sustitución del poder, con lo que igualmente se puede obligar al mandante.

Como podrá advertirse, la sustitución es una relación negocial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN. Auto del 19 de Agosto de 2004. Radicación Número: 11001 03 28 000 2002 00009 01 (2899-2910-2905)

el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. Sin embargo, lo relevante de esta figura es que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial, no solo porque la lógica así lo recomienda, sino porque además ello no está consagrado como causal de terminación del mandato según las voces del artículo 2189 del C.C.

Además, tan cierto es que la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato, que el artículo 68 in fine del C. de P.C., precisa que "Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". Así, el apoderado sustituto ejerce un mandato sujeto a condición, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en principio, de la voluntad del apoderado inicial, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, asumiendo de nuevo la defensa de los intereses del mandante. Puede decirse, entonces, que el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la **voluntad del mandante**, quien puede dar por concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos.

Dicho lo anterior, si bien es cierto el mandato fue otorgado a la Dra. ESTER ELENA MERCADO, en el memorial poder se le confirió la facultad de sustituir, para que el sustituto actuara con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

En esa línea, la Dra. ASTRID TULENA PERCY, fue reconocida en el proceso por el Juzgado Séptimo Administrativo (Conjuez) como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades otorgadas a la Dra. ESTER ELENA MERCADO para actuar, y ha venido ejerciendo la defensa desde tal reconocimiento.

La Dra. MERCADO no ha reasumido el poder, ni este ha sido revocado.

Por ello resulta claro, que la Dra. TULENA sí ostenta la calidad de apoderada judicial y sus actuaciones tienen la misma validez de aquellas realizadas por la apoderada principal.

El que las partes no se enteren de las sustituciones y no conozcan a los abogados sustitutos, no es el caso, pues desde la sustitución

es directamente la Dra. TULENA PERCY quien rinde cuentas del estado de proceso e informa sobre las actuaciones, vía telefónica y por correo electrónico.

Dejamos sentada la anterior posición en desarrollo del principio de transparencia, de manera respetuosa, al no compartir el cambio de criterio asumido por el Juez Primero Administrativo. En cumplimiento de la norma citada, pasamos a avocar conocimiento del asunto.

Obedecimiento: El H. Tribunal Administrativo de Sucre al resolver el recurso de Queja incoado por la parte demandada – COMFASUCRE EPS-S, consideró como bien denegado el recurso de apelación instaurado por dicho extremo de la *litis* contra el auto fechado 18 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la reforma de la demanda y dejar sin efectos el traslado de excepciones realizado por Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por COMFASUCRE EPS-S, en contra del auto fechado 18 de febrero de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda y dejar sin efectos el traslado de excepciones realizado por Secretaría, según lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 005, del 31 de enero de 2022
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932507da1622ef8d7f5c1b1c2338343667b41348b0df2a4971616d25279800a**
Documento generado en 28/01/2022 04:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>